

**A L T R I B U N A L C O N S T I T U C I O N A L**

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales y de los Ilustres Sres. Diputados **JORDI SÀNCHEZ I PICANYOL, JORDI TURULL I NEGRE** y **JOSEP RULL I ANDREU**, cuya representación acredito mediante los poderes que adjunto, comparezco ante este Excmo. Tribunal y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE AMPARO** por **vulneración de los derechos fundamentales de mis mandantes a la participación en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos** (art. 23 CE), **a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías** (art. 24 CE) contra el **Auto de 30 de julio de 2018** dictado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo en la Causa Especial n.º 20907/2017, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra previo **Auto de 9 de julio de 2018** dictado por el Sr. Instructor de la propia Sala Segunda en el citado procedimiento penal.

La presente demanda de amparo se fundamenta en los presupuestos procesales, motivos de trascendencia constitucional, hechos y fundamentos de Derecho que se expondrán a continuación.

## I. PRESUPUESTOS PROCESALES

### 1.- Actos del órgano judicial que violan los derechos susceptibles de amparo constitucional (art. 44.1 LOTC).

La violación de derechos fundamentales que se denuncia mediante el presente escrito ha tenido lugar en el Auto de 30/07/2018, dictado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo desestimando el recurso interpuesto por mis mandantes contra previo Auto de 09/07/2018, dictado por el Instructor del propio Tribunal Supremo en la Causa Especial 20907/2017.

### 2.- Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a) LOTC).

El Auto de la Sala de 30/07/2018 es firme, dado que contra dicha resolución **no cabe ya recurso ordinario alguno por tratarse de una decisión resolviendo un recurso de apelación en fase instructora.** En el referido recurso ya se alegaban las lesiones de derechos fundamentales ocasionadas por la previa resolución del Magistrado Instructor, habiéndose dado así oportunidad a la jurisdicción ordinaria para que las reparase. Las lesiones de derechos fundamentales entonces denunciadas se alegan de nuevo en la presente demanda.

Consecuentemente, cabe afirmar que **se han agotado previamente todos los recursos utilizables en vía judicial,** puesto que contra el Auto dictado en apelación pronunciándose sobre vulneraciones de derechos fundamentales producidas en un Auto dictado en fase de instrucción no cabe ulterior recurso. En particular, la interposición de **la presente demanda de amparo no puede**

**considerarse en modo alguno prematura por no haberse planteado previamente incidente de nulidad de actuaciones.**

En efecto, la STC (Pleno) 216/2013, de 19 de diciembre, ha venido a modificar (o, en todo caso, a clarificar y unificar) la doctrina del Excmo. Tribunal sobre este punto. Así, la inadmisibilidad del recurso de amparo por no haber promovido previamente el incidente de nulidad de actuaciones ha sido rechazada en los siguientes términos:

"(...) debemos establecer que la conclusión a la que llegó el ATC 200/2010 al exigir en estos supuestos la interposición del incidente de nulidad de actuaciones como condición para poder considerar cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, debe ser revisada. Este requisito del art. 44.1 a) LOTC responde, según ha sostenido de forma unánime y constante la doctrina de este Tribunal, 'a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional' (por todas, últimamente, SSTC 42/2010, de 26 de julio, 91/2010, de 15 de noviembre, y 12/2011, de 28 de febrero). De modo que, en supuestos como el que ahora nos ocupa, basta comprobar que los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional, para estimar cumplido el mencionado requisito (...)".

Exactamente esto es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que **esta defensa ya denunció en el trámite de apelación las mismas vulneraciones que se contienen en la presente demanda de amparo**, sin que fueran objeto de rectificación alguna por parte de la Sala de Apelaciones como último órgano de la jurisdicción penal ordinaria. Por ello, la interposición de amparo sin previa promoción de un incidente de nulidad resulta aquí plenamente procedente.

**3.- Que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial (art. 44.1 b) LOTC).**

La violación de los derechos citados es directamente imputable a las resoluciones contra las que se dirige el presente recurso, por las que, respectivamente, se ha declarado la suspensión cautelar de los derechos políticos de los tres diputados demandantes.

**4.- Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1c LOTC).**

Las vulneraciones de derechos fundamentales que se denuncian por medio de la presente demanda de amparo han sido invocadas ya formalmente en el procedimiento penal en el que se produjeron tan pronto como se tuvo conocimiento de ellas. En concreto, al interponerse recurso de apelación contra el Auto de prisión del Magistrado Instructor de fecha 09/07/2018. Sin embargo, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta tal denuncia en su posterior Auto de 30/07/2018 que confirmó la primera resolución.

**5.- Plazo para interponer el recurso (art. 44.2 LOTC)**

El Auto de la Sala de Apelaciones fue dictado el día 30/07/2018. Por tanto, nos hallamos dentro del plazo para la interposición del presente recurso, que es de treinta días hábiles (art. 44.2 LOTC), teniendo en cuenta que el mes de agosto no es hábil a los presentes efectos (art. 183 LOPJ en relación con art. 80 LOTC).

El hecho de que se haya agotado prácticamente la totalidad del plazo no se debe a la falta de interés de los demandantes en obtener la tutela para sus derechos vulnerados, sino en su voluntad de conocer -antes de formular el amparo y de solicitar medidas cautelares- de qué manera los pronunciamientos del Tribunal Supremo en las resoluciones aquí cuestionadas, claramente invasivos de las competencias propias del Parlament de Catalunya, eran aplicados por parte de la Cámara Legislativa catalana.

#### **6.- Legitimación para interponer el recurso (art. 46.1.b LOTC)**

Los recurrentes en amparo Jordi Sánchez i Picanyol, Jordi Turull i Negre y Josep Rull i Andreu gozan de plena legitimación activa en esta causa, al haberse visto directamente afectados por el procedimiento y resoluciones judiciales que motivan el presente recurso, ya que se trata de las personas titulares de los derechos fundamentales que se han visto vulnerados.

#### **7.- Documentos que deben acompañar a la demanda (art. 49.2 LOTC)**

7.1. Documento que acredita la representación del solicitante (Documento n.º 1).

7.2. Copia, traslado o certificación de las resoluciones recaídas en el procedimiento judicial. Se aporta la siguiente documentación en orden cronológico:

1.º Auto del Instructor del Tribunal Supremo de 09/07/2018 por el que, entre otros pronunciamientos, se declara la suspensión cautelar en el ejercicio de sus derechos como diputados a los Sres. Jordi Sànchez, Jordi Turull y Josep Rull (Documento n.º 2).

2.º Recurso de reforma y subsidiaria apelación contra la citada resolución del Instructor (Documento n.º 3).

3.º Escrito denunciando que la presencia en la Sala de Apelaciones del Magistrado Francisco Monterde Ferrer vulnera los derechos de los diputados recurrentes a un juez imparcial (Documento n.º 4).

4.º Auto de 30/07/2018 de la Sala de Apelaciones confirmando la resolución apelada (Documento n.º 5).

**7.3. Copias literales de la demanda y de los documentos en número igual a las partes que intervinieron en el previo proceso y una más para el Ministerio Fiscal.**

Se aportan copias para el Ministerio Público.

## **II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS Y AMPARO QUE SE SOLICITA**

Por las razones que se expondrán seguidamente, esta representación entiende que las resoluciones objeto de la presente demanda de amparo incurren en una manifiesta **vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes a la participación directa como diputados en asuntos públicos y el acceso a cargos públicos** (art. 23 CE), **así como a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías** (art. 24 CE).

Ello por cuanto por parte del Instructor de la causa que se sigue contra los demandantes en el Tribunal Supremo se ha aplicado a los tres diputados la suspensión cautelar prevista en el art. 384 bis LECrim **partiendo de una interpretación extensiva de dicho enunciado legal contraria**

a la doctrina existente del Tribunal Constitucional sobre el alcance de dicho precepto. Una interpretación que, asimismo, resulta **desproporcionadamente restrictiva de derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos y la presunción de inocencia**, además de socavar otros pilares del ordenamiento, como su carácter democrático, al generarse el evidente riesgo de alterar las mayorías que conforman un Parlamento cuya composición resulta de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, corriéndose el evidente riesgo de otorgar la mayoría parlamentaria a formaciones que no la obtuvieron en los comicios.

Además, la presencia en la Sala de Apelaciones del Magistrado Francisco Monterde supone una **vulneración del derecho de mis mandantes a un tribunal imparcial como garantía básica del procedimiento penal (art. 24 CE)**, al ocupar el citado Magistrado el cargo de vicepresidente ejecutivo de la Asociación Profesional de la Magistratura, una **asociación judicial que en meses anteriores a esta demanda ha promovido en la red social twitter por medio de sus cuentas oficiales una auténtica campaña contra mis mandantes**, en la que ha prejuzgado su culpabilidad y se ha **ironizado con sarcasmo y burla acerca de sus personas**, habiéndose rechazado a *limine* por una Sala de la que formaba parte el propio recusado incoar siquiera el incidente de recusación que en su momento esta defensa promovió por tal motivo.

Asimismo, cabe denunciar también que las resoluciones en cuestión **vulneran diversos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos** (arts. 6 y 3 del Protocolo adicional) **y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (arts. 14 y 25), estrechamente relacionados con los citados artículos de la Constitución Española, unos preceptos que deberán ser igualmente considerados, de acuerdo con lo que

dispone el art. 10 CE, para la resolución del presente recurso.

El amparo que se solicita por medio de la presente demanda consiste básicamente en la declaración de la nulidad de las resoluciones de las que derivan dichas vulneraciones y, consecuentemente, en declaración de que lo dispuesto en el art. 384 bis LECrim no es de aplicación a los demandantes.

### **III. JUSTIFICACIÓN DE LA ESPECIAL**

#### **TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONTENIDO DE ESTE RECURSO**

En su más reciente jurisprudencia (expuesta, por ejemplo, en su Sentencia 216/2013, de 19 diciembre), el Pleno del Tribunal Constitucional sostuvo que la especial trascendencia de una demanda de amparo debe apreciarse cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo;

b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;



c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

El especial interés constitucional del presente recurso radica en el hecho de que las resoluciones aquí cuestionadas del Tribunal Supremo se pronuncian por vez primera -en lo que alcanza esta defensa- sobre la posibilidad de aplicar la suspensión cautelar del art. 384 bis LECrim a diputados electos en parlamentos autonómicos y lo hacen en clara contradicción con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre el alcance del citado precepto en su Sentencia 199/1987, ampliando de modo desproporcionado sus efectos. Concurrén, en consecuencia, los supuestos a) y f) de trascendencia constitucional.

#### IV. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN DE AMPARO

##### PRIMERO.- Antecedentes de hecho.

1. Los ahora recurrentes en amparo, **Jordi Sánchez i Picanyol, Jordi Turull i Negre y Josep Rull i Andreu** resultaron elegidos diputados al **Parlament de Catalunya en las elecciones que tuvieron lugar el día 21/12/2017**. Los tres se encuentran procesados por el Tribunal Supremo en la Causa Especial n.º 20907/2017 por presuntos delitos de rebelión y malversación (Auto de procesamiento de 21/03/2018) y se encuentran en prisión preventiva desde hace muchos meses (desde octubre de 2017 en el caso del Sr. Sánchez y desde marzo de 2018 en el caso de los Sres. Rull y Turull), debiendo ejercer sus funciones por delegación.

Las razones que en su día llevaron a acordar la prisión provisional de los tres diputados, así como ciertos aspectos de su procesamiento, han sido ya recurridos en amparo mediante anteriores demandas admitidas a trámite por el Tribunal y que, pese al tiempo transcurrido y a que los

demandantes se encuentran presos cautelarmente, están todavía pendientes de resolución. Por tal motivo, en el presente escrito no se cuestionará de nuevo la constitucionalidad de ambas circunstancias habilitantes de la suspensión cautelar (procesamiento y prisión), sin que tal silencio respecto de ellas pueda en modo alguno puede considerarse como muestra de conformidad de los demandantes con respecto a su situación procesal, que continúan considerando absolutamente contraria a sus derechos fundamentales e inexplicable en un ordenamiento constitucional que se declara respetuoso con el pluralismo político y la libertad ideológica.

2. Dada la concurrencia simultánea de las dos condiciones descritas (procesamiento y prisión provisional), en su Auto de 9/07/2018 el Sr. Instructor de la citada causa acordó, entre otros pronunciamientos, declarar que era aplicable a mis mandantes lo dispuesto en el art. 384 bis LECrim y manifestar que quedaban suspendidos cautelarmente en el ejercicio de su cargo de diputados. A tal efecto se razonaba en la citada resolución en los siguientes términos:

*"El artículo 384 bis de la LECRIM, en su redacción dada por la L.O. 4/1988, de 25 de mayo, dispone que 'Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión'. Se configura así una medida cautelar de naturaleza pública y extraordinaria, que no tiene por objeto una sujeción personal al proceso o garantizar los eventuales pronunciamientos económicos del procedimiento, sino preservar el orden constitucional impidiendo que personas que ofrecen indicios racionales de haber desafiado y atacado de forma grave el orden de*

convivencia democrática mediante determinados comportamientos delictivos, entre los que se encuentra el delito de rebelión, puedan continuar en el desempeño de una función pública de riesgo para la colectividad cuando concurren además en ellos los elementos que justifican constitucionalmente su privación de libertad.

Sin perjuicio de otros supuestos en los que proceda suspender provisionalmente del ejercicio de funciones públicas a quienes se encuentren encausados en procedimientos penales, la previsión cautelar que ahora analizamos resulta ser de aplicación ex lege y ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional que, en su sentencia 71/1994, de 3 de marzo, expresa que «No cabe, en efecto, hacer abstracción de la naturaleza de los delitos en el contexto de cuya persecución esta medida se inserta. La medida de suspensión que enjuiciamos ha de afectar, precisa y exclusivamente, a los procesados y presos que lo hayan sido por aparecer -sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral- como integrados o relacionados «con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes», es decir, previa la «imputación formal y provisional de criminalidad» (STC 218/1989, fundamento jurídico 4) por delitos que conllevan «un desafío mismo a la esencia del Estado democrático» (STC 89/1993 (LA LEY 2148-TC/1993), fundamento jurídico 3), tal como ha encontrado reflejo en el propio texto constitucional. La excepcional amenaza que esta actividad criminal conlleva para nuestro Estado democrático de Derecho justifica, sin duda, una medida provisional como lo es la prevista en el precepto impugnado, dirigida frente a quienes -sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral- han sido objetos de un acto firme de procesamiento. El supuesto contemplado en el art. 384 bis L.E.Crim. (LA LEY 1/1882), por tanto, bien puede ser visto por el legislador, como inconciliable con la permanencia del procesado por estos delitos en el desempeño de funciones o cargos públicos o, más sencillamente, como incompatible con la concesión de cualquier permiso de salida de prisión para la eventual realización de actos concretos que supongan ejercicio de tal

función o cargo. En definitiva, la regla enjuiciada no viene sino a prescribir, en negativo, uno de los «requisitos» para el mantenimiento en el ejercicio de una función o cargo público, concretamente el no encontrarse en situación de prisión provisional como consecuencia del procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, una condición, en suma, cuya legitimidad y proporcionalidad no la hace contraria al contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C.E. (LA LEY 2500/1978)».

En todo caso, la medida prevista por el legislador se ajusta a la provisionalidad de los elementos que determinan su aplicación. Por más que el artículo 384 bis de la LECRIM no vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la CE (pues la presunción de inocencia permanece viva cuando se ha dictado un auto de procesamiento, y en modo alguno se condiciona por la adopción de la medida cautelar de prisión), como no contraviene tampoco el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la carta magna (STC 71/1994), el Tribunal Constitucional ha destacado que el derecho a acceder y ejercer funciones y cargos públicos representativos de elección popular, es un derecho fundamental que no se agota en su propio titular sino que permite que a través de él se manifieste el orden democrático de la comunidad. Por ello nuestro máximo intérprete constitucional expresa que, desde una perspectiva constitucional, sólo es aceptable la restricción del derecho de representación política mientras se mantengan los legítimos presupuestos de los que se hace depender la suspensión en este caso, esto es, concurriendo la imputación formal y provisional de criminalidad realizada y mientras dure la decisión de prisión provisional del procesado.

A diferencia de lo que ocurre con ocasión de la imposición de una pena que comporte la privación del derecho de representación (inhabilitación absoluta, inhabilitación especial o suspensión de los artículos 41 a 43 del CP), o

cuando se imponga una pena privativa de libertad y el Parlamento de Cataluña entienda por ello oportuna la suspensión (art. 25.1.b de su Reglamento), el artículo 384 bis de la LECRIM contempla una medida de eficacia meramente provisional. De este modo, la final atribución de otras infracciones penales que resulten de menor lesividad para el colectivo social, o la modificación de la prisión provisional de los procesados, supondría la inmediata reactivación del derecho a representar a sus electores, lo que resultaría ineficaz si la lógica y legítima aspiración de mantener la mayoría parlamentaria obtenida en los comicios, forzara a los procesados suspendidos a renunciar de manera irrevocable a una representación que la ley les limita sólo temporalmente. La suspensión provisional del escaño no puede imponer que los grupos parlamentarios en los que se integran los procesados, hayan de renunciar a su mayoría parlamentaria durante el periodo de la suspensión de los cargos; como tampoco resulta coherente que una suspensión provisional imponga, como única manera de mantener la mayoría parlamentaria, que los suspensos renuncien definitivamente al derecho de representar a sus electores.

Lo expuesto obliga a comunicar a la Mesa del Parlamento autonómico de Cataluña, que los procesados y miembros de ese Parlamento: Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Sánchez Picanyol, han quedado suspendidos - automáticamente y por imperio del artículo 384 Bis de la LECRIM- en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, debiendo de proceder la Mesa del Parlamento a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal.

También habrá de comunicarse a la Mesa del Parlamento, que cualquier alteración procesal que suponga la desaparición de alguno de los presupuestos normativos determinantes de la suspensión, se participará a la cámara legislativa a los efectos igualmente oportunos.

Participése igualmente que no existe impedimento procesal para que los cargos y funciones públicas que corresponden a los procesados, puedan ser ejercidos de manera plena, pero temporal, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si tal decisión se contemplara por el Parlamento”.

2. Entendiendo que la anterior interpretación y la consiguiente aplicación del art. 384 bis LECrim suponían una vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23 y 24 CE, **la defensa de los diputados Turull, Rull y Sánchez procedió a interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación**, que finalmente fue tramitado como apelación directa por haberse concluido ya el Sumario. En dicho recurso se argumentaba literalmente en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- Vulneración de los arts. 23 y 24 CE, 5.1 LOPJ y 384 bis LECrim

En relación con la medida cautelar acordada de entrada conviene precisar que esta defensa no cuestionará en este recurso la concurrencia formal de los dos presupuestos aplicativos del art. 384 bis LECrim que ha considerado el Sr. Instructor en su Auto, a saber, la imputación de un delito de rebelión y la actual prisión provisional de mis mandantes. Aun cuando esta defensa discrepa radicalmente de que los hechos investigados, siquiera indiciariamente, puedan subsumirse en el citado tipo legal, o de que los tres recurrentes merezcan estar en prisión, tales circunstancias fueron ya impugnadas en su momento y actualmente se encuentran pendientes de revisión por parte del Tribunal Constitucional y, llegado el caso, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de rebatirse cuando llegue el momento en el acto del juicio oral. En consecuencia, **el presente recurso se centrará exclusivamente en cuestionar la interpretación del término ‘individuos rebeldes’ en la que se ha basado el Sr. Instructor para**

**fundamentar su decisión**, por entender que dicha aplicación, absolutamente literalista, no se corresponde con la interpretación dada en su momento por el Tribunal Constitucional y causa perjuicios desproporcionados en los derechos fundamentales de mis mandantes y de todos aquellos ciudadanos que les votaron en las elecciones del día 21/12/2017.

En tal sentido, y de entrada, resulta absolutamente sorprendente que en una decisión tan poco frecuente como la tomada por el Sr. Instructor, que cuenta con tan pocos precedentes en la historia del Derecho penal español, **no se haya dedicado ni una sola mención a la importantísima Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1987**, de 16 de diciembre, que resolvió en su día los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el antecedente legislativo inmediato del art. 384 bis LECrim.

Así, si bien es cierto que este último precepto en su actual redacción fue introducido en la legislación procesal mediante la Ley Orgánica 4/1988, ya con anterioridad la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas y de Desarrollo del Artículo 55.2 de la Constitución, había introducido la posibilidad de suspender cautelarmente a cargos públicos, estableciendo en su art. 22 que "*Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando*". Siendo las personas a las que alcanzaba tal previsión (art. 1 de la Ley en cuestión) "*las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes*", es decir, exactamente las mismas a las que se aplica la actual versión del art. 384 bis LECrim.

Siendo tan evidente la estrecha relación -por no hablar de identidad- entre estos dos preceptos **resulta difícil de entender que el Sr. Instructor no haya considerado en absoluto esta importante decisión constitucional**, que precisa de modo bien claro cómo debe interpretarse el término 'rebeldes'



cuando se trata de suspender cautelarmente a un cargo público procesado. En tal sentido afirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia 199/1987:

'El párrafo primero del apartado primero del art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, declara que la misma es de aplicación a las personas «rebeldes». Se suscita la cuestión relativa a si esa genérica inclusión queda dentro del ámbito de aplicación previsto en el art. 55.2 de la Constitución, en el cual encuentren legitimación todas las medidas de suspensión de derechos que la Ley establece. Conviene señalar que el problema también aquí no es de la razonabilidad de la medida legal, sino el de su compatibilidad con el precepto constitucional. Ya se ha dicho que la Constitución no ha hecho de la «suspensión individual» de ciertos derechos fundamentales un instrumento de protección extraordinaria de la seguridad del Estado, genéricamente concebida, sino que **le asignó una finalidad muy concreta: La investigación de las actuaciones de las bandas armadas o elementos terroristas.** En la discusión parlamentaria se constata, sin embargo, una equiparación explícita, en cuanto ataque al sistema democrático y a la sustitución de la forma de Gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos, entre terrorismo y rebelión.

Es cierto que el art. 55.2 no ha mencionado expresamente a los rebeldes, sino sólo a las bandas armadas o elementos terroristas. Sin embargo, no cabe duda de que, como señala el Letrado del Estado, **la rebelión es la más grave de las acciones delictivas susceptibles de ser realizadas, o intentadas, por una banda armada. Por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional.** A su vez el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1984 equipara la integración en una organización rebelde a la integración en una banda armada, refiriéndose a la utilización de «armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase». Por ello **a tales rebeldes en cuanto integran el concepto de banda armada** del art. 55.2 de la Constitución, les resulta legítimamente aplicable la suspensión de derechos a la que habilita el precepto constitucional.

En consecuencia, no resulta contraria a la Constitución la mención de las actividades rebeldes en el art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, y por ello su inclusión dentro del ámbito de la misma”.

De los anteriores pasajes se extrae de manera absolutamente inequívoca que en su día **el Tribunal Constitucional admitió la grave limitación de derechos que supone la presente suspensión cautelar de los procesados en la medida en que la finalidad de tal cautela fuera prevenir y combatir la acción de bandas armadas y organizaciones terroristas y, en tal sentido, consideró sinónimas a los efectos de esta previsión legal la condición de 'rebelde' y de 'armada'**, llegando a citar expresamente que ambas condiciones se caracterizan por el hecho de emplear «armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase».

Como es público y notorio, en el presente procedimiento se ha discutido y se continuará discutiendo acerca de si cabe atribuir el carácter de violento a los hechos que se imputan a mis mandantes, algo que han negado tribunales de los más prestigiosos sistemas judiciales europeos, como es el caso de Alemania. Pero **lo que en ningún caso cabe aceptar** -y así lo afirmó la propia Sala de Apelaciones en su Auto confirmando en procesamiento- **es que los recurrentes emplearan en su actividad instrumentos que pudieran merecer la consideración de armas o explosivos** o métodos similares a los terroristas

Esta **interpretación restrictiva del precepto que en su día sostuvo el Tribunal Constitucional ha sido inexplicablemente soslayada en el Auto que nos ocupa**, lo que es especialmente grave tratándose de una resolución nada menos que del Tribunal Supremo. Por lo demás, la vigencia de lo afirmado en la STC 199/1987 no se ve en modo alguno cuestionado por las tres resoluciones constitucionales posteriores que sí se citan en el Auto del Sr. Magistrado. En concreto:

1) La STC 71/1994, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad sobre el art. 384 bis LECrim en su actual

redacción, no entra en absoluto en la cuestión de qué deba entenderse por 'individuos rebeldes' a los efectos del citado precepto y en modo alguno desautoriza a la previa STC 199/1987 que, por el contrario, cita expresamente (FJ.º 3) como precedente vinculante. Es más, en esta STC 71/1994 se sostiene expresamente respecto de los preceptos cuestionados que *'la primera conclusión que arroja nuestra propia doctrina, en virtud de una interpretación textual y sistemática del precepto constitucional, por lo que hace al carácter de este instituto, es la de que se trata de un supuesto de <suspensión> de determinados derechos fundamentales, es decir, de situaciones normativas temporales en las que el régimen de determinados derechos fundamentales no es el previsto como regular y ordinario, sino uno distinto, instaurado como respuesta a una amenaza específica al orden democrático, cual es el terrorismo'*. Es decir, se vuelve a sostener expresamente que la finalidad de la Ley Orgánica que introdujo en su día el art. 384 bis LECrim no fue otra que combatir el fenómeno terrorista, en un elocuente párrafo extrañamente no citado tampoco en su Auto por el Sr. Instructor.

2) La STC 218/1989, también citada en el Auto ahora impugnado, resuelve un recurso de amparo en un caso de procesamiento por tráfico de drogas que nada tiene que ver con el supuesto que nos ocupa, ni tampoco con el alcance del art. 384 bis LECrim.

3) Y, por fin, la igualmente citada STC 89/1993 guarda relación con un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos del Código Penal que regulaban los delitos de terrorismo, pero no aclara nada respecto de cómo debe interpretarse la expresión 'rebelde' contenida en el art. 384 bis LECrim. Es más, esta resolución dice expresamente que la cuestión de qué deba entenderse por 'elementos rebeldes' 'queda al margen del recurso'.

En resumen: el Auto que hora se impugna, de modo absolutamente sorprendente, **cita en apoyo de su decisión tres resoluciones del Tribunal Constitucional que sólo tangencialmente guardan relación con la cuestión verdaderamente problemática en el**

presente caso y, en cambio, incomprensiblemente omite cualquier consideración a la resolución constitucional verdaderamente determinante para interpretar el precepto aplicado, esto es, la STC 199/1987, en lo que supone una clara vulneración del art. 5.1 LOPJ.

En todo caso, y más allá de lo injustificado de la interpretación extensiva aplicada por el Sr. Magistrado en su Auto, no contribuye precisamente a sostener la proporcionalidad de la medida cautelar acordada el hecho de que la decisión -como se reconoce en el propio Auto- afecte nada menos que a varios diputados, **un cargo electivo al que no puede aplicarse una suspensión cautelar en los mismos términos que si se tratase de cualquier funcionario público.** Ello por cuanto suspender a un diputado altera la formación de las mayorías parlamentarias y vulnera en tal medida los derechos ya no sólo de dichos representantes públicos (que se ven abocados a tener que renunciar a su cargo si no quieren echar a perder la mayoría que resultó de los comicios), sino también de sus electores, en lo que supone una doble vulneración del art. 23 CE y, en última instancia, de la democracia como valor fundamental del sistema constitucional.

Seguramente consciente de la desproporción de su decisión, el Sr. Instructor ha tratado de moderarla proponiendo al Parlament de Catalunya una solución que cabe calificar, cuando menos, de innovadora, sugiriendo a la Cámara la creación de una figura carente de todo soporte constitucional, legal o reglamentario, como es la figura del 'diputado interino', que sustituye temporalmente al diputado suspendido. Dejando al margen que en un ordenamiento donde rige de verdad la división de poderes **la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no tiene absolutamente ninguna competencia para indicarle a una Cámara legislativa cómo debe interpretar su propio reglamento,** resulta muy dudoso que el Reglamento del Parlamento catalán admita en su vigente redacción la figura propuesta y, en tal medida, **la vía intermedia sugerida por el Sr. Instructor para no caer en la absoluta desproporción que él mismo ha advertido en su decisión muy probablemente resulte inviable.**

En tal medida, **si realmente el Sr. Instructor quiere evitar los desproporcionados efectos que derivan de su decisión, y que él mismo ha reconocido, sin duda la mejor opción pasa por interpretar el art. 384 bis LECrim a la luz de la citada STC 199/1987.** Es decir, pasa por entender que el concepto 'individuo rebelde' que aparece en dicho precepto no es aplicable a los ahora recurrentes por no haber actuado en el marco de bandas armadas o actividades terroristas y, por tanto, que los Sres. Diputados no quedan suspendidos en el ejercicio de sus cargos".

3. Una vez comunicada la composición personal de la Sala que resolvería el anterior recurso de apelación, esta defensa procedió a denunciar sin éxito que **la presencia en dicho Tribunal del Magistrado Francisco Monterde Ferrer vulneraba el derecho a un juez imparcial de los recurrentes.** Dicha denuncia ya se había efectuado en recursos anteriores y, **habiéndose desestimado incluso tramitar el incidente de recusación por una Sala de la que formaba parte el propio recusado,** tal circunstancia fue en su día objeto de una previa demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, que la ha admitido a trámite sin haberla resuelto todavía (número 2633/2018). En aras de la economía procesal, esta defensa se remite a los argumentos de dicha demanda previa y a lo que sobre ella pueda resolver en su momento el Excmo. Tribunal, sin perjuicio de subrayar que, dado que la citada vulneración se manifiesta en idénticos términos en el presente caso, una eventual estimación de la demanda anterior debería en este punto extender necesariamente sus efectos a los Autos cuestionados en el presente recurso.

4. En su Auto de 30/07/2018 la Sala de Apelaciones desestimó el citado recurso de apelación, argumentando literalmente en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Parten los recurrentes de un razonamiento contenido en la STC 199/1987 que no puede ser interpretado fuera de su contexto.

1. En ese sentido, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que en esa sentencia se examinaban recursos de inconstitucionalidad contra la LO 9/1984, que se dictó en desarrollo del artículo 55.2 CE, el cual, de un lado, se refiere solamente a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3; no, por lo tanto, a los reconocidos en el artículo 23.2. Y, de otro lado, menciona exclusivamente 'las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas', lo cual obligaba a analizar si los individuos rebeldes podían considerarse comprendidos en una u otra figura, cuestión que no necesariamente plantea la interpretación del artículo 384 bis. En la sentencia citada también se dice que el constituyente 'ha introducido en el art. 55.2 una habilitación al legislador, para establecer un régimen específico de suspensión de determinados derechos fundamentales con la finalidad de facilitar las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, posibilidad de suspensión de derechos que la CE ha estimado como necesaria para el propio sostenimiento del Estado democrático de Derecho'. En el párrafo transcrito en el recurso, recogido más arriba, el Tribunal Constitucional responde a una alegación según la cual la inclusión de los 'rebeldes' en el ámbito de aplicación de la ley, en cuanto se refiere a la suspensión de los derechos reconocidos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3, va más allá de los límites impuestos por el artículo 55.2 CE. Así, señala el Tribunal que 'Se suscita la cuestión relativa a si esa genérica inclusión queda dentro del ámbito de aplicación previsto en el art. 55.2 de la Constitución'. Ello permite entender que la limitación del concepto de 'rebeldes' a aquellos casos en que pueda identificarse o considerarse coincidente con el de 'banda armada', solo tiene virtualidad en el marco del artículo 55.2 CE. Es decir, que, a esos efectos, la inclusión de los rebeldes no es porque puedan ser así considerados, sino porque

teniendo en cuenta sus finalidades y el grave ataque al orden constitucional que representan, son 'banda armada' comprendida dentro del ámbito del artículo 55.2 CE. De no ser así, no podría admitirse un delito de rebelión sin armas, lo cual resultaría contradictorio con la previsión según la cual el mero hecho de esgrimirlas constituye un elemento de agravación del tipo básico, como ya hemos puesto de relieve en el Auto de 26 de junio de 2018, dictado en esta misma causa.

2. En segundo lugar, los recurrentes obvian en su exposición otros aspectos de la referida sentencia del Tribunal Constitucional que no son irrelevantes. Así, en ella también se dice, en relación con las alegaciones relativas a la inconstitucionalidad de toda la ley, que 'Si bien la Ley Orgánica 9/1984 desarrolla la habilitación constitucional del art. 55.2 CE, su contenido no se ha agotado en el desarrollo normativo de aquel precepto, sino que también ha abordado otras materias o cuestiones relativas a la regulación penal y procesal de determinadas figuras delictivas relacionadas con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, cosa que de por sí no supone ninguna infracción constitucional. Por ello no puede alegarse el art. 55.2 CE como referencia única para tratar de argumentar la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley, sino, en su caso, de unos concretos y determinados artículos de la misma que tienen que ver con ese precepto constitucional'. Y ya hemos recordado más arriba que ese precepto solamente se refiere a la suspensión de los derechos reconocidos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 CE, y, solamente en relación a 'las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas'.

No afecta, pues, a la suspensión de los derechos reconocidos en el artículo 23.2. De este modo, la constitucionalidad de la suspensión de los derechos reconocidos en este último precepto no se vincula a las limitaciones impuestas por el artículo 55.2 de la CE, sino a otras consideraciones. De otro lado, en la STC 199/1987 no se examina la constitucionalidad de la suspensión de cargos públicos procesados al haber sido derogada ya esa norma en el momento del dictado de la

sentencia, por lo que las consideraciones generales relativas a los derechos reconocidos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 no son aplicables a la suspensión de los derechos del artículo 23.

3. En tercer lugar, ha de recordarse nuevamente que la constitucionalidad del artículo 384 bis, por razones obvias, y, en general, la posibilidad de suspender en determinadas circunstancias los derechos reconocidos en el artículo 23.2 CE, no ha sido examinada en la STC 199/1987, sino en la STC 71/1994, que consideró constitucional dicho precepto sin hacer restricciones en cuanto a su ámbito subjetivo en relación con la mención a los individuos rebeldes y sin vincularlo al artículo 55.2 CE. Así, dice el Tribunal Constitucional, FJ 6, que 'El art. 384 bis L.E.Crim. introducido por medio del art. 1 de la L.O. 4/1988, no vulnera el derecho de acceso, 'en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes' reconocido en el art. 23.2 C.E. Es cierto, como señala la demanda, que el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., con arreglo a la doctrina de este Tribunal Constitucional, comprende no sólo el acceso, en sentido estricto, sino también la permanencia en las funciones o cargos públicos 'en condiciones de igualdad y sin perturbaciones ilegítimas' (STC 5/1983 <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/133>, fundamento jurídico 3º). Y es cierto también que el art. 55.2 C.E., al que se remite la Disposición adicional de la L.O. 4/1988, no incluye el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. entre los susceptibles de ser suspendidos en el marco de aquella previsión constitucional. Sin embargo, y en contra de lo que en la demanda se alega, el precepto impugnado no configura una suspensión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. en el sentido de dicho art. 55 C.E., en cualquiera de sus dos apartados. Dicho en otras palabras, pues de esto es, en definitiva, de lo que se trata, el art. 384 bis L.E.Crim no vulnera el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.".



Y, más adelante, mencionando expresamente, sin distinción alguna, a bandas armadas, individuos terroristas o rebeldes, y reconociendo que tanto los delitos de terrorismo como los de rebelión constituyen un desafío a la esencia del Estado democrático, razona el Tribunal que 'se hace preciso destacar cómo la medida en cuestión no es, por así decir, autónoma, sino que se hace depender de algo que no es sino, materialmente, una suspensión del goce de la libertad personal. En efecto, la suspensión en el ejercicio de la función o cargo público solo tiene lugar una vez 'decretada la prisión provisional', de tal modo que, además, aquélla solo se mantiene 'mientras dure la situación de prisión'. Sin que el derecho a la libertad personal, como tal derecho fundamental, sea 'suspendido', la situación de prisión provisional, legalmente acordada, implica una medida cautelar particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona. Dicho esto, el análisis del precepto impugnado, desde esta perspectiva, debe partir de los supuestos de los que se hace depender la suspensión en el ejercicio de la función o cargo público. No cabe, en efecto, hacer abstracción de la naturaleza de los delitos en el contexto de cuya persecución esta medida se inserta. La medida de suspensión que enjuicamos ha de afectar, precisa y exclusivamente, a los procesados y presos que lo hayan sido por aparecer -sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral- como integrados o relacionados 'con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes', es decir, previa la 'imputación formal y provisional de criminalidad' (STC 218/1989, fundamento jurídico 4º) por delitos que conllevan 'un desafío mismo a la esencia del Estado democrático' (STC 89/1993, fundamento jurídico 3º), tal como ha encontrado reflejo en el propio texto constitucional. La excepcional amenaza que esta actividad criminal conlleva para nuestro Estado democrático de Derecho justifica, sin duda, una medida provisional como lo es la prevista en el precepto impugnado, dirigida frente a quienes -sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral- han sido objetos de un acto firme de procesamiento. El supuesto contemplado en el art. 384 bis L.E.Crim., por tanto, bien puede ser visto por el legislador,

como inconciliable con la permanencia del procesado por estos delitos en el desempeño de funciones o cargos públicos o, más sencillamente, como incompatible con la concesión de cualquier permiso de salida de prisión para la eventual realización de actos concretos que supongan ejercicio de tal función o cargo.

En definitiva, la regla enjuiciada no viene sino a prescribir, en negativo, uno de los 'requisitos' para el mantenimiento en el ejercicio de una función o cargo público, concretamente el no encontrarse en situación de prisión provisional como consecuencia del procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, una condición, en suma, cuya legitimidad y proporcionalidad no la hace contraria al contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C.E.'.

Ha de rechazarse, por lo tanto, que la suspensión de los derechos reconocidos en el artículo 23.2 CE prevista en el artículo 384 bis de la LECrim, cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, se refiera solamente a los casos de delitos de rebelión cometidos por bandas armadas.

4. En cuanto a la desproporción de la medida, no se aprecia si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos, que atentan a la misma esencia del Estado democrático, en palabras del Tribunal Constitucional. En este aspecto, relativo a la gravedad de los hechos imputados, damos por reiteradas las consideraciones que esta Sala de apelaciones ha venido haciendo desde el Auto de 5 de enero de 2018. Por otro lado, la adopción de la misma no es fruto de una decisión discrecional, aunque motivada, del Instructor, pues está prevista en la ley como una consecuencia automática de la concurrencia de los dos presupuestos cuya existencia no niegan los recurrentes. Aunque pudiera entenderse que, a pesar de ese carácter automático es necesaria alguna justificación que excluya cualquier apariencia de absoluta desproporción, en el caso, la gravedad de los hechos, a la que ya se ha hecho

referencia, y que aparece en el Auto impugnado, resulta de tal evidencia que autoriza una motivación implícita, que resultaría perceptible por cualquiera”.

Concluye finalmente la Sala en los siguientes términos:

“En cuanto a la importancia de los derechos suspendidos, es claro que este Tribunal no ha dejado de reconocerla en todo momento, pero la considera proporcionada a unos hechos que, aunque provisionalmente, han sido calificados como constitutivos de delitos que, como ha dicho el Tribunal Constitucional y hemos recogido más arriba, atacan a la misma esencia del Estado democrático.

Finalmente, en relación a la posibilidad, contemplada en el Auto impugnado, de que los recurrentes sean sustituidos temporalmente en el ejercicio de sus responsabilidades políticas, aludida por todos los recurrentes, su reproche está injustificado, pues es claro que el Instructor se ha limitado a comunicar al Parlamento Catalán ‘que no existe impedimento procesal para que los cargos y funciones públicas que corresponden a los procesados, puedan ser ejercidos de manera plena, pero limitada al tiempo de la eventual suspensión, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si el Parlamento contemplara adoptar tal decisión’, lo cual está muy alejado de cualquier pretensión de indicar al Parlamento cuál debe ser su actuación.

Por todo ello, los recursos interpuestos por las representaciones procesales de los procesados Oriol Junqueras i Vies y Raül Romeva i Rueda, y Jordi Turull i Negre, Josep Rull i Andreu y Jordi Sánchez Picanyol, han de ser desestimados en su integridad”.

5. Una vez agotados los recursos ordinarios, procede a interponerse la presente demanda de amparo.

**SEGUNDO.- Vulneración del derecho fundamental a la representación política y al acceso a cargos públicos (art. 23 CE) en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 CE).**

Como ya se ha adelantado, **las decisiones judiciales que se cuestionan con la presente demanda amplían de manera desproporcionada y contraria a la propia jurisprudencia constitucional la previsión contenida en el art. 384 bis LECrim, vulnerando con ello diversos derechos fundamentales.** Este precepto, cabe recordar, establece la suspensión cautelar de aquellos cargos públicos que se encuentren en prisión preventiva cuando sean procesados *"por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes"*.

No se denunciará con este recurso -porque ya ha sido objeto de demandas de amparo previas- el hecho de que la aplicación de tal medida cautelar en el caso que nos ocupa haya sido propiciada por el Sr. Instructor mediante un **claro forzamiento del tipo penal de la rebelión** (como demuestra, sin ir más lejos, el hecho público de que más de cien profesores de Derecho penal de toda España hayan publicado un manifiesto contra tal calificación<sup>1</sup> o que la Justicia alemana se haya negado a entregar por tal delito al diputado Carles Puigdemont), así como gracias a un **uso absolutamente desproporcionado de la prisión preventiva**, aplicada a tres personas que han comparecido -y por dos veces- a los llamamientos judiciales y que en su momento no quebrantaron las medidas menos gravosas que se les aplicaron -la libertad bajo fianza en el caso de los diputados Rull y Turull- antes de ser encarcelados provisionalmente.

---

<sup>1</sup> <http://www.europapress.es/catalunya/noticia-manifiesto-109-juristas-espanoles-afirma-maza-lamela-generan-repulsapreocupacion-20171123185706.html>.

Dado que estas vulneraciones forman parte de otras demandas anteriores, la presente se centrará exclusivamente en cuestionar que -aun concurriendo formalmente el procesamiento y la prisión preventiva- el art. 384 bis LECrim nunca debió aplicarse al presente caso, **por no concurrir la exigencia de que los procesados sean considerados "individuos rebeldes" tal como este término ha sido interpretado por la doctrina constitucional**, en especial, por la STC 199/1987.

En tal sentido el Sr. Instructor -con el posterior beneplácito de la Sala de Apelaciones- **ha optado por una interpretación radicalmente literalista de dicha expresión**, de acuerdo con la cual un individuo rebelde es, sin más, todo aquel que ha sido procesado por un delito de rebelión. Sin embargo, existen argumentos de peso para entender que **dicha interpretación literalista vulnera tanto los derechos políticos como la presunción de inocencia de los ahora demandantes**, además de ser contraria a la doctrina constitucional previa. Tales argumentos se desarrollarán seguidamente por el presente orden: en primer lugar, se expondrá que dicha interpretación supone una vulneración de los precedentes constitucionales; y, en segundo término, se expondrá también por qué con ella se incurre en una evidente desproporción material a la vista de las consecuencias que la aplicación extensiva tiene para los derechos fundamentales y de los intereses que se pretenden preservar.

1.º En cuanto a la contradicción con los precedentes constitucionales, en especial, la STC 199/1987

Como esta defensa expuso en su recurso de apelación, **la exégesis literalista del Tribunal Supremo contradice de modo flagrante la interpretación restrictiva de la citada**

**expresión "individuos rebeldes"** que, en su importante Sentencia 199/1987, sostuvo el Tribunal Constitucional, vulnerándose en tal medida el art. 5.1 LOPJ que obliga a la jurisdicción ordinaria a interpretar la ley de conformidad con la doctrina constitucional.

Así, si bien es cierto que el art. 384 bis LECrim en su actual redacción fue introducido en la legislación procesal mediante la Ley Orgánica 4/1988, ya con anterioridad la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas y de Desarrollo del Artículo 55.2 de la Constitución, había introducido la posibilidad de suspender cautelarmente a cargos públicos, estableciendo en su art. 22 que "*Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando*". Siendo las personas a las que alcanzaba tal previsión (art. 1 de la Ley en cuestión) "*las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes*", es decir, exactamente las mismas a las que se aplica la actual versión del art. 384 bis LECrim.

Siendo tan evidente la estrecha relación -por no hablar de identidad- entre estos preceptos **resulta difícil de entender que el Sr. Instructor decidiera en su Auto de 9/07/2018 no considerar en absoluto esta importante decisión constitucional de 1987**, que precisa de modo bien claro cómo debe interpretarse, a juicio del Tribunal Constitucional, el término "rebeldes" cuando se trata de suspender cautelarmente a un cargo público procesado. Así, según el Tribunal:

"El párrafo primero del apartado primero del art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, declara que la misma es de aplicación a

las personas «rebeldes». Se suscita la cuestión relativa a si esa genérica inclusión queda dentro del ámbito de aplicación previsto en el art. 55.2 de la Constitución, en el cual encuentren legitimación todas las medidas de suspensión de derechos que la Ley establece. Conviene señalar que el problema también aquí no es de la razonabilidad de la medida legal, sino el de su compatibilidad con el precepto constitucional. Ya se ha dicho que la Constitución no ha hecho de la «suspensión individual» de ciertos derechos fundamentales un instrumento de protección extraordinaria de la seguridad del Estado, genéricamente concebida, sino que **le asignó una finalidad muy concreta: La investigación de las actuaciones de las bandas armadas o elementos terroristas.** En la discusión parlamentaria se constata, sin embargo, una equiparación explícita, en cuanto ataque al sistema democrático y a la sustitución de la forma de Gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos, entre terrorismo y rebelión.

Es cierto que el art. 55.2 no ha mencionado expresamente a los rebeldes, sino sólo a las bandas armadas o elementos terroristas. Sin embargo, no cabe duda de que, como señala el Letrado del Estado, **la rebelión es la más grave de las acciones delictivas susceptibles de ser realizadas, o intentadas, por una banda armada. Por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional.** A su vez el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1984 equipara la integración en una organización rebelde a la integración en una banda armada, refiriéndose a la utilización de «armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase». Por ello **a tales rebeldes en cuanto integran el concepto de banda armada** del art. 55.2 de la Constitución, les resulta legítimamente aplicable la suspensión de derechos a la que habilita el precepto constitucional.

En consecuencia, no resulta contraria a la Constitución la mención de las actividades rebeldes en el art. 1 de la Ley Orgánica 9/1984, y por ello su inclusión dentro del ámbito de la misma".

Como esta defensa expuso ya en su recurso de apelación, de los anteriores párrafos se extrae de manera absolutamente inequívoca la conclusión de que en su día **el Tribunal Constitucional admitió la grave limitación de derechos que supone la presente suspensión cautelar de los procesados en la medida en que la finalidad de tal cautela fuera prevenir y combatir la acción de bandas armadas y organizaciones terroristas y, en tal sentido, consideró sinónimas a los efectos de esta previsión legal la condición de "rebelde" y de "armada"**, llegando a citar expresamente que ambas condiciones se caracterizan por el hecho de emplear "*armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase*".

El hecho de que esta resolución ni tan solo se cite por el Sr. Instructor en su Auto de 9/07/2018 es sorprendente teniendo en cuenta que se trata de Tribunal Supremo y supone la **muestra más evidente de la falta de justificación a su decisión de aplicar también el art. 384 bis LECrim al presente caso**, en el que es incuestionable que no se ha empleado ningún tipo de violencia consistente en empleo o de armas o explosivos.

Para salvar esta injustificable omisión del Instructor, en su Auto de 30/07/2018 la Sala de Apelaciones argumenta que, en realidad, la citada interpretación constitucional solo resulta de aplicación cuando la suspensión cautelar se acuerda en desarrollo de lo dispuesto en el art. 55.2, es decir, cuando afecta a los derechos reconocidos en los arts. 17 o 18 CE. Sin embargo, **semejante interpretación es sencillamente insostenible por contradictoria y por**



**contraria al espíritu constitucional:** en efecto, el art. 55.2 CE pretende claramente limitar las restricciones cautelares extraordinarias de derechos fundamentales a los supuestos de terrorismo y bandas armadas y a los derechos reconocidos en los arts. 17 y 18 CE, de lo que **cabe inferir contrario sensu que la voluntad constitucional es que tales restricciones extraordinarias no se apliquen fuera de estos casos a otros derechos fundamentales o a los procesados por delitos distintos.**

Pues bien, de acuerdo con la sorprendente interpretación de la Sala de Apelaciones -contraria a la más elemental hermenéutica jurídica- **el vigente art. 384 bis** -con rango meramente legal- **permitiría aplicar restricciones de derechos fundamentales más severas de las que permite el art. 55.2 CE, con rango constitucional,** extendiendo tales restricciones a personas que no tienen la consideración de terroristas ni de miembros de bandas armadas. Ello supone un **evidente sinsentido pues implica atribuir al legislador ordinario la capacidad de limitar derechos fundamentales en el proceso penal en casos para los que no ha sido habilitado** -sino todo lo contrario- **por el legislador constitucional.**

Por otra parte, la posterior STC 71/1994, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad sobre el art. 384 bis LECrim en su actual redacción, **no entró en absoluto a tratar la cuestión de qué debía entenderse por "individuos rebeldes"** a los efectos del citado precepto y en modo alguno desautorizó la previa STC 199/1987 que, por el contrario, **citó expresamente (FJ.º 3) como precedente vinculante.** Es más, en esta STC 71/1994 se sostuvo de modo explícito respecto de los preceptos cuestionados que

*"la primera conclusión que arroja nuestra propia doctrina, en virtud de una interpretación textual y sistemática del*

precepto constitucional, por lo que hace al carácter de este instituto, es la de que se trata de un supuesto de <suspensión> de determinados derechos fundamentales, es decir, de situaciones normativas temporales en las que el régimen de determinados derechos fundamentales no es el previsto como regular y ordinario, sino uno distinto, instaurado como respuesta a una amenaza específica al orden democrático, **cual es el terrorismo**. El reconocimiento del carácter acaso crónico del **terrorismo** en nuestra sociedad hizo que, ya en 1978, el constituyente previese este instituto como diferente de los tradicionales estados excepcionales, sin, por ello mismo, introducir los condicionamientos temporales específicos propios de dichos estados (...)" (subrayado añadido).

Es decir, en este último pasaje, se vuelve a sostener expresamente que **la finalidad de la Ley Orgánica que introdujo en su día la suspensión cautelar que ahora se contiene en el art. 384 bis LECrim no fue otra que combatir el fenómeno terrorista**, en un elocuente párrafo extrañamente no citado tampoco en su Auto por el Sr. Instructor ni por la Sala.

Y, por último, cabe añadir un argumento definitivo para rechazar los argumentos con los que la Sala de Apelaciones trata de desvincular el art. 384 bis LECrim del art. 55.2 CE y, por ende, de la STC 199/1987. **Así, la disposición adicional única de la Ley Orgánica 4/1988 que introdujo el citado precepto en su actual versión proclama de modo expreso que "las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica"**. Por consiguiente, todo lo que en la Sentencia 199/1987 dijo el Tribunal Constitucional sobre los límites aplicables a los preceptos de la Ley de 1984 debe considerarse íntegramente vigente en relación con la reforma operada por la LO 4/1988, máxime cuando, como es el caso, la redacción de algunos preceptos es idéntica o prácticamente idéntica. **Sería sencillamente absurdo que las**

**mismas palabras contenidas en una misma ley -"individuos rebeldes"- se interpretaran de modo distinto en función de cuál fuera el concreto precepto interpretado,** como viene a sostener ahora la Sala de Apelaciones cuando ambas leyes se dictaron explícitamente en desarrollo del art. 55.2 CE, que es su habilitación constitucional expresa.

## 2.º Desproporción material de la medida aplicada

La interpretación extensiva acogida por el Tribunal Supremo no solamente contraviene la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la citada STC 199/1987, sino que, además, **conlleva unos efectos absolutamente desproporcionados, ya no sólo sobre los derechos fundamentales de los diputados demandantes y de quienes les votaron, sino también sobre otros valores constitucionales.** En concreto:

1. En primer lugar, **la suspensión acordada puede alterar las mayorías existentes actualmente en el Parlament de Catalunya y modifica la composición de la Cámara,** privando de su mayoría absoluta a los grupos parlamentarios que -ya sea con su voto favorable o con su abstención- apoyaron o permitieron la formación del actual Ejecutivo catalán. Así, **con esta cuestionable decisión judicial se está otorgando la mayoría parlamentaria a aquellos partidos que no la ganaron legítimamente en las urnas** y se socavan de modo sumamente grave las propias bases del sistema democrático en Cataluña, lesionando los derechos políticos de los propios ciudadanos catalanes (art. 23 CE), cuya voluntad manifestada en el sufragio se ve claramente violentada con esta desproporcionada medida cautelar.

La muestra más evidente de tal desproporción es que **el propio Magistrado Instructor en su Auto se da cuenta** -sin que, por cierto, nadie se lo hubiera pedido y sin que la

ley lo prevea- **de los gravísimos efectos que su decisión puede tener en la composición del Parlamento y se ve obligado a sugerir a la Mesa parlamentaria la habilitación, mientras dure la suspensión, de un creativo mecanismo de voto por sustitución.** Una sugerencia interpretativa dirigida a un órgano legislativo por un juez penal, que va mucho más allá de las funciones que tiene la jurisdicción penal en sistemas donde realmente rige la división de poderes y que es muy dudoso que esté contemplada en el reglamento de la Cámara catalana, cuyas competencias constitucionales se ven invadidas de modo inaceptable.

En tal sentido, conviene subrayar que **la interpretación constitucional restrictiva del término "individuos rebeldes" acogida en la STC 199/1987 resulta especialmente necesaria en el caso de cargos parlamentarios.** Ello por cuanto, a diferencia de lo que sucede con los funcionarios públicos ordinarios, dicha suspensión **tiene unos efectos negativos que, como se ha expuesto, van mucho más allá de la mera privación del ejercicio temporal de un cargo.** Unos efectos perjudiciales para el normal funcionamiento de las instituciones parlamentarias que en muchos casos sólo podrá evitarse por completo con la consiguiente renuncia del cargo electo, convirtiéndose así *de facto* una suspensión en inhabilitación, es decir, incurriéndose en el absurdo de intentar evitar un daño causando otro no menos grave para otro derecho fundamental como la presunción de inocencia que, como es sabido, impide la imposición de castigos anticipados. En tal sentido, **resulta sumamente conveniente que el Tribunal distinga en su sentencia entre la aplicación del art. 384 bis LECrim a simples funcionarios y a parlamentarios y pondere los distintos daños que se ocasionan en uno y otro caso.**

Una vez enumerados los perjuicios que la presente medida ocasiona en derechos fundamentales e intereses

institucionales, **¿cuáles son los intereses que se quieren preservar con dicha medida?** Esta última pregunta no tiene una respuesta diáfana en las resoluciones ahora recurridas, que sólo de modo muy vago parecen apelar a una cierta voluntad de conjurar posibles riesgos de reiteración delictiva si el procesado continúa en ejercicio de su cargo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa **en modo alguno puede afirmarse que tal medida sea necesaria para evitar nuevos delitos** pues, estando los diputados en prisión preventiva, lo único que hoy por hoy pueden hacer en ejercicio de su condición es votar por delegación, siendo impensable que con la acción de votar puedan cometer un delito, dada la inviolabilidad parlamentaria que les ampara.

En resumen: **mientras los intereses efectivamente lesionados con la medida aplicada son varios y de suma importancia constitucional, los intereses preservados resultan absolutamente difusos y ya están garantizados por otras medidas cautelares coetáneas (prisión provisional)**. Así las cosas, cabe entender que la presente medida cautelar no respeta exigencias básicas en materia de proporcionalidad, como la necesidad o la proporcionalidad en sentido estricto.

En consecuencia, esta extrema desproporción de las consecuencias derivadas de la exégesis literalista acogida por el Tribunal Supremo del art. 384 bis LECrim aconseja, también desde una interpretación teleológica, excluir casos como el que nos ocupa (procesamientos por presuntas rebeliones no armadas y totalmente desvinculadas del terrorismo) del radio de acción del citado precepto, de acuerdo con lo sostenido en la citada STC 199/1987.

3.º Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE:

En este último sentido, esta defensa solicita al Tribunal que, en caso de no estimar directamente la presente demanda en aplicación de la doctrina sentada en la STC 199/1987, **plantee cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la compatibilidad del art. 384 bis LECrim con el art. 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el art. 3 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio** (cuyo plazo de transposición vencía el 1/04/2018). Dicho precepto dispone que *“Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley”*, mientras que el art. 48 de la Carta declara que *“todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”*.

En tal sentido, esta representación recuerda que el Tribunal Constitucional es el último y máximo nivel de protección de los derechos fundamentales en el sistema constitucional español y que, según el art. 267 TFUE *“cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal”*, lo que incluye a los tribunales constitucionales (cfr. por ejemplo las Sentencias del TJUE sobre el “caso Taricco”).

En concreto, la cuestión prejudicial que se considera necesario plantear al TJUE es la siguiente: *“¿Es compatible con el art. 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión y el art. 3 de la Directiva (UE) 2016/343 del*

*Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 el que la legislación de un estado miembro suspenda del ejercicio de sus derechos políticos (en especial de su derecho de voto) a diputados elegidos democráticamente cuando éstos han sido procesados penalmente y se encuentran en prisión preventiva si esta última medida cautelar ya garantiza plenamente la eliminación de cualquier riesgo de reiteración delictiva?”.*

**TERCERO.- Vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE).**

La presencia en la Sala de Apelaciones del Magistrado Francisco Monterde Ferrer vulnera el derecho de los demandantes a un tribunal imparcial, pues dicho Magistrado es Vicepresidente ejecutivo de una asociación judicial que, a través de la red social *twitter*, ha difundido decenas de mensajes en los que **prejuzga la culpabilidad de mis mandantes y se refiere a ellos en tono de burla**. Dado que tal vulneración se ha denunciado en idénticos términos en una previa demanda de amparo interpuesta (procedimiento de amparo n.º 2633/2018) contra una resolución dictada por la misma Sala, en aras de la economía procesal esta defensa se remite a los argumentos de dicha demanda y a lo que en su día pueda resolver respecto de ella el Tribunal Constitucional.

En su virtud,

**A LA SALA SOLICITO**, que teniendo por presentado este escrito, junto con las copias y documentos que lo acompañan, tenga por formulada la presente demanda de amparo de los Sres. Diputados **JORDI SÀNCHEZ PICANYOL, JORDI TURULL I NEGRE y JOSEP RULL I ANDREU**, se sirva admitirla y, previos los trámites que resultaren pertinentes, dicte

sentencia por la que se otorgue a mis principales el amparo solicitado, acordando:

1) **Reconocer** a los demandantes en sus **derechos a la participación directa en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos** (art. 23 CE), **así como a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías** (art. 24 CE).

2) **Reparar** dicha vulneración **anulando el Auto de 30/07/2018** dictado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo desestimando el recurso de apelación interpuesto por mis mandantes contra previo **Auto de 09/07/2018** dictado por el Magistrado Instructor del propio Tribunal Supremo en Causa Especial 20907/2017.

3) **Restablecer a los recurrentes en la integridad de los derechos lesionados**, reconociendo a los demandantes sin duda alguna la posibilidad de ejercer en plenitud sus derechos políticos como diputados sin perjuicio de su condición de procesados en la citada causa y de su situación personal en ella.

**Subsidiariamente**, y en caso de no estimarse directamente la presente demanda en los anteriores términos, **se solicita el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea** en los términos ya expuestos *supra* en la segunda alegación del presente recurso.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** hasta tanto no se resuelva la presente demanda, se solicita al Tribunal con carácter urgente la adopción de la **MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión de los efectos de las resoluciones cuestionadas en relación con los derechos políticos de los diputados demandantes.**



Conviene manifestar, de entrada, que los diputados demandantes consideran que la declaración de suspensión formulada por el Instructor de su causa en Auto de 9/07/2018 supone una **clara invasión de las competencias constitucionales y estatutarias propias del Parlament de Catalunya**, resultando difícilmente comprensible que un tribunal penal trate de imponer a una Cámara legislativa cuál debe ser la interpretación de determinados preceptos propios de la normativa que rige la actividad parlamentaria y que únicamente la propia Cámara está legitimada para interpretar.

Sin perjuicio, por tanto, de reconocer la plena autonomía del *Parlament* de Catalunya para interpretar sus propias normas, lo cierto es que la invasiva resolución ahora cuestionada entraña, según como se interprete y aplique, un evidente riesgo de modificación de las mayorías existentes en los grupos parlamentarios en el *Parlament* de Catalunya, pudiendo otorgarse la mayoría de la Cámara a aquellos grupos que no la obtuvieron en las urnas el pasado 21/12/2017. **Dicha alteración de mayorías, en caso de llegar a producirse, tendrá como consecuencia una grave alteración de la voluntad de la ciudadanía expresada en su día mediante el sufragio**, permitiéndose así que se aprueben o rechacen iniciativas parlamentarias sin que tales decisiones sean el real reflejo de la voluntad de los electores expresada en las urnas.

Para evitar cualquier riesgo de que se produzca esta inaceptable tergiversación del sentido de la voluntad de un Parlamento y el consiguiente daño a la democracia como valor fundamental en cualquier ordenamiento constitucional, se solicita que **hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, los recurrentes puedan continuar ejerciendo plenamente sus derechos políticos**, una petición cautelar que se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Existe un evidente *fumus boni iuris*, que se desprende del hecho de que **la presente demanda de amparo se base fundamentalmente en una interpretación del término "individuos rebeldes" ya sostenida en su momento por el Tribunal en su Sentencia 199/1987.** Es decir: no se pretende que el Tribunal modifique su doctrina o cree una nueva interpretación, sino simplemente que se limite a confirmar lo que ya dijo en 1987.

b) *Periculum in mora*: la resolución del presente recurso puede demorarse durante uno o varios años, no siendo razonable que durante todo este prolongado periodo de tiempo se vea alterada la composición del Parlament de Catalunya. Por lo demás, **no existen otras medidas al alcance de los tribunales para evitar los perjuicios irreparables que para el sistema democrático pueden derivar de la alteración de las mayorías del Parlament si se mantiene la suspensión.** Así:

b') La renuncia de los diputados a su escaño **supondría agravar los efectos de la vulneración denunciada, quedando irreversiblemente lesionados no sólo sus derechos políticos y los de sus votantes,** sino también su presunción de inocencia. Ello por cuanto lo que la Ley regula como una mera suspensión tendría los efectos propios de una inhabilitación especial, ya que, una vez se ha renunciado al escaño, no resulta posible recuperarlo aun cuando se produzca una absolución en el juicio oral. De producirse tal renuncia es evidente que el amparo que nos ocupa habría perdido todo su sentido, algo que pretende evitar el art. 56 LOTC.

b'') Las vías intermedias a las que -en evidente extralimitación de sus competencias- sugiere el Sr. Instructor del Tribunal Supremo a la Mesa del *Parlament* no

parecen estar previstas hoy por hoy en el Reglamento de la Cámara catalana, que **no contempla la figura de los diputados transitorios o sustitutos en casos de suspensión cautelar.**

Así las cosas, para evitar el grave daño que supondría la alteración de las mayorías parlamentarias se solicita la suspensión cautelar de la resolución cuestionada y sus efectos jurídicos, algo que **no perturbaría ningún interés constitucional ni ocasionaría daño alguno a los intereses de terceros** (como exige el art. 56 LOTC), **sino todo lo contrario:** serviría para garantizar que no se vieran también lesionados los derechos políticos de los ciudadanos catalanes, que el pasado 21/12/2017 decidieron ser representados por determinadas formaciones políticas y por determinados diputados, y se impediría que resultara seriamente dañada la legitimidad democrática del Parlamento catalán. Como ya se ha expuesto, **la finalidad de la presente medida cautelar (evitar la reiteración delictiva) queda ya asegurada por la vigente prisión preventiva de los demandantes** que, conviene recordar, fue acordada en su momento precisamente para conjurar dicha posibilidad de reincidencia. Tal reincidencia es imposible con el mero ejercicio del voto parlamentario.

Dada la gravedad de los posibles perjuicios y la inminencia de su causación al encontrarse el Parlament en su periodo de actividad, **se solicita que la presente medida cautelar se acuerde al amparo del art. 56.6 LOTC en la misma resolución de admisión a trámite,** que deberá dictarse a la mayor brevedad posible, solicitándose a tal efecto que se habiliten si es necesario para ello sábados o días festivos, como ya ha hecho el Tribunal en ocasiones anteriores cuando se ha tratado de decidir acerca de los derechos políticos de los diputados en el Parlament de Cataluña.

Es Justicia que pido en Madrid a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

J. Pina Massachs  
MOLINS & SILVA

Proc. Aníbal Bordallo